



PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/ 2022, DE DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS.

La Constitución Española, en su artículo 44, dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, mientras que el artículo 46 establece la obligación de dichos poderes públicos de garantizar la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

Asimismo el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, atribuye al Ministerio del Interior las normas especiales que posibiliten la circulación de vehículos históricos y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y legislación de tráfico y seguridad vial se aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos, a través de Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, suponiendo un hito destacado ya que por primera vez se definió legalmente en España el concepto de vehículo histórico y se reguló su circulación, cohonestando su preservación y al mismo tiempo su utilización por los interesados.

Dicho Reglamento, desde su entrada en vigor, ha sufrido dos modificaciones. El Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, modificó los artículos 1.1 y el 2.3 con la finalidad de





trasponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques. En virtud de dicha modificación se amplía, en el artículo 1.1, el requisito de antigüedad de los vehículos para poder considerarse como históricos, pasando de veinticinco a treinta años desde que fue fabricado o matriculado por primera vez. Mientras que el artículo 2.3 suprime el requisito de que la ITV previa a la matriculación se haya de efectuar necesariamente en una estación de la provincia del domicilio del solicitante.

La segunda modificación del Reglamento de 1995 se produjo por Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. En dicho RD 885/2020 se modificó el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento de Vehículos Históricos para adaptarlo al cumplimiento de la normativa vigente en relación a las placas de matrícula de los vehículos históricos.

Sin perjuicio de las dos modificaciones referenciadas, transcurridos casi treinta años desde su aprobación, la experiencia ha ido poniendo de manifiesto que el reglamento de vehículos históricos presenta aspectos que deben ser revisados, entre los cuales destacan especialmente la excesiva complejidad y el elevado coste del procedimiento administrativo, que lo hace inviable desde el punto de vista económico en determinados casos, ya que puede superar el valor del propio vehículo, como sucede en el caso de la mayoría de las motocicletas y los ciclomotores.

Actualmente existen otros condicionantes de carácter mundial, a los que España no ha sido indiferente, que denotan la necesidad de adaptar o modificar la actual normativa sobre vehículos históricos. Naciones Unidas recuerda de manera periódica la necesidad de responder urgentemente a la amenaza del





cambio climático y rectificar la situación actual para poder cumplir de manera eficaz con las obligaciones en materia de clima y desarrollo sostenible e inclusivo. Ello ha desembocado en la promulgación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Dicha ley, en su artículo 14, relativo a la promoción de la movilidad sin emisiones, excepciona a los vehículos históricos de la aplicación de las medidas necesarias de reducción paulatina de emisiones, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y en desarrollo de la estrategia de descarbonización a 2050.

En consonancia con la reciente Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, la Comisión de Cultura y Deporte del Congreso de los Diputados, en sesión de fecha 19 de octubre de 2021, aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley, expediente número 161/002843, relativa a facilitar la conservación del patrimonio cultural e industrial automovilístico, por la que se insta al Gobierno, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) a promover la eliminación de obstáculos normativos a la circulación de los vehículos históricos o de más de treinta años, con objeto de facilitar la conservación del patrimonio cultural e industrial automovilístico.

Con la citada proposición no de ley, el Congreso de los Diputados se hace eco de la inquietud que en numerosos ciudadanos ha despertado la creciente aparición de restricciones al uso de vehículos a motor en las grandes ciudades, así como su paulatina extensión a otros municipios con menor población, medidas de indudable impacto medioambiental, que persiguen mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, que están teniendo una repercusión negativa sobre algunas actividades relacionadas con vehículos históricos.

Asimismo, a nivel internacional es reseñable la elaboración por la Federación Internacional de Vehículos Antiguos (FIVA) de la Carta de Turín en el año 2010, como instrumento encaminado a cumplir la finalidad de la FIVA de sostener y animar la preservación y el uso, de una manera responsable, de los vehículos





históricos que constituyen una parte importante del patrimonio técnico y cultural. Es una adaptación al mundo del vehículo histórico de los principios de la Carta de Venecia, que emanó de la UNESCO en 1964, y que ha servido desde entonces para orientar las tareas de conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico mundial. Destaca la Carta la importancia de los vehículos históricos como medio de transporte, como testigos de su época, de la evolución técnica y, sobre todo, por su impacto sobre la sociedad. La Carta constituye el referente para considerar como histórico un vehículo al cumplir las directrices contenidas en la misma.

Particularmente en España, destacar un estudio de la Federación Española de Vehículos Antiguos (FEVA), citado en la antes referida Proposición no de ley, que afirma que los vehículos históricos no representan un problema ni desde el punto de vista medioambiental ni para la ordenación del tráfico ya que son utilizados de manera mucho menos frecuente y con muchas más atenciones que los vehículos modernos; recorren distancias pequeñas con una parte insignificante del consumo general de carburante, ocasionando ínfimas consecuencias vinculadas al problema de la polución. Además, sus propietarios evitan los lugares y los horarios de circulación densa, por lo que no contribuyen a los problemas actuales de congestión del tráfico urbano. Concluye el citado estudio de la FEVA que del total de vehículos de estas características que circulan por nuestras vías, el 61% circula menos de 20 días al año, y en consecuencia, su incidencia desde el punto vista medioambiental es totalmente marginal.

Por esta razón, el Real Decreto incorpora una disposición adicional por la que se insta a los ayuntamientos para que en el ejercicio de sus competencias para la regulación de los usos de las vías urbanas y para la restricción de la circulación a determinados vehículos en dichas vías por motivos medioambientales, establezcan fórmulas a través de sus ordenanzas municipales que permitan el acceso y la circulación a aquellos propietarios que





hacen un uso esporádico o no habitual de sus vehículos históricos, favoreciendo con dichas ordenanzas la conservación del patrimonio cultural e industrial automovilístico.

De igual forma, la modificación del Reglamento se prevé que favorezca un sector empresarial y económico como es el de los profesionales o empresas de restauración de vehículos. La FEVA destaca que en Europa se encuentran censados 1,5 millones de vehículos históricos con una estimación de actividad económica en torno a los 16.000 millones de euros al año. En Europa se contabilizan más de 9.000 empresas ligadas al sector, un 67% de las cuales llevan más de diez años dedicadas al vehículo de colección, y entre las que un 44% manifiestan tener dificultades para encontrar personal cualificado. Estas empresas emplean a unas 55.000 personas, de las que la mayor parte lleva más de diez años en la misma empresa. Esos datos reflejan los importantes beneficios que la modificación normativa produciría para jóvenes con una formación específica en restauración de vehículos, así como la reactivación de oficios como el de chapista, ebanista o tapicero.

Junto con los referidos condicionantes se hace necesario modificar también el actual Reglamento con la finalidad de introducir, a lo largo de su articulado, alguna norma destacable relativa a ciclomotores y motocicletas, que actualmente no contiene el Reglamento de 1995 y cuya finalidad no es otra que dispensar una mayor protección de estos vehículos, especialmente los ciclomotores, con medidas como es la mayor sencillez que se establece para legalizar los ciclomotores incluidos en el grupo B o la exención de inspección técnica para todos aquellos ciclomotores clasificados como históricos con independencia de su antigüedad o fecha de matriculación. No puede obviar la nueva normativa la brillante historia de la industria de España como fabricante de ciclomotores y motocicletas del siglo XX ni mucho menos la trascendental importancia que dicho medio de transporte de dos ruedas representó para el desarrollo social y económico de nuestro país, siendo actualmente España uno





de los países europeos exponente máximo del uso de dichos vehículos así como uno de los países europeos con mayor número de campeones en competiciones motociclistas de ámbito mundial. Por ello, toda la modificación que el nuevo Reglamento introduce sobre ciclomotores y motocicletas no tiene otra finalidad que aquella de recuperar el mayor número de estos singulares vehículos, a efectos de que no existan trabas administrativas que pudieran impedir que aflore este patrimonio histórico ante la dificultad para legalizar ciclomotores y motocicletas que en su momento no fueron matriculados o que ya no consta cual fue su matrícula originaria, por lo que de no introducirse la actual reforma legislativa haría que se perdieran definitivamente.

Consecuentemente, se hace necesaria la modificación de la normativa actual, aprobando un nuevo Reglamento, para cumplir esencialmente dos finalidades: favorecer a los propietarios de vehículos susceptibles de ser clasificados como históricos, con un procedimiento más moderno; fomentar por los poderes públicos que aquellos vehículos que constituyen un patrimonio automovilístico singularmente destacado, puedan acogerse a todas las ventajas que legalmente se concedan en virtud de su clasificación como históricos, significativamente en facilidades de acceso, circulación o estacionamiento en zonas urbanas de todo tipo, en base a la simplificación del mencionado procedimiento de clasificación.

En todo caso, las modificaciones que se introducirán con la entrada en vigor del nuevo Reglamento pretenden estar en sintonía con las actuales legislaciones europeas, a los efectos de homogeneizar los tratamientos y beneficios que se dispensarán a los vehículos clasificados como históricos en los distintos países. La posibilidad de emplear el certificado de la FEVA, o de otra entidad relacionada con vehículos históricos, es contemplada en la normativa vigente en otros países como Portugal, Francia o Grecia. Asimismo, en consonancia con el derecho vigente europeo que contempla la exención de ITV para vehículos de una antigüedad sobresaliente, como sucede en el caso de Suecia y Francia que eximen de ITV a los vehículos históricos de más de 50 años de antigüedad o en





el caso de Reino Unido e Irlanda que aplican esta exención a vehículos históricos de más de 40 años, se ha optado en este Reglamento por eximir de ITV periódica a aquellos vehículos que fueron fabricados o matriculados por primera vez con anterioridad al 1 de enero de 1950, mientras que para los ciclomotores clasificados como históricos la exención es total, sin perjuicio de que en , en ambos casos, los propietarios de dichos vehículos tienen la facultad de optar por las ITV voluntarias. La finalidad de dicha nueva regulación es evitar que tratamientos normativos en España, desiguales con respecto a otros países europeos, pudieran favorecer la salida o perdida de vehículos históricos hacía otros lugares fuera del territorio español.

Por lo que respecta al procedimiento actual, de facto, consta de tres fases: una fase de catalogación por los servicios de Industria de la Comunidad Autónoma, previa presentación en un laboratorio autorizado que ha de emitir un informe, otra de inspección por una estación ITV y finalmente una de matriculación histórica por la Jefatura de Tráfico, que se aplica indistintamente a todos los vehículos con independencia de que hayan sido matriculados en España hace al menos treinta años y se encuentren actualmente en circulación habiendo estado bajo el control de la Administración o que hayan sido importados de otro país con el propósito de ser matriculados como históricos, lo cual no parece justificado.

De la revisión de este complejo y costoso procedimiento, resulta un procedimiento que podría denominarse "abreviado" al que pueden acogerse aquellos vehículos matriculados en España hace al menos treinta años, que se encuentren en circulación, con su ITV en vigor, y otro procedimiento al que deberán someterse aquellos vehículos que no cumplan estos requisitos, que será algo más complejo, suprimiéndose en cualquier caso la dificultosa fase de catalogación.

Este nuevo Reglamento recurre, en el procedimiento "abreviado", a un instrumento como es la declaración responsable, contemplada en la Ley





39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cuyo empleo es cada vez más generalizado en el ordenamiento jurídico español. Otros países como Francia emplean dicho documento, suscrito por los propietarios de futuros vehículos históricos, en el que manifiestan bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre vehículos históricos y así poder obtener en favor de su automóvil los beneficios o ventajas atribuibles legalmente.

El presente real decreto se dicta, para establecer las normas especiales que posibiliten la circulación de vehículos históricos y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico, en virtud de la competencia atribuida al Ministerio del Interior según previsión legal dispuesta en el artículo 5.f) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

El real decreto consta de veintitrés artículos agrupados en siete capítulos, cinco Anexos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En su Capítulo I, integrado por tres artículos, determina el objeto, las definiciones necesarias para la correcta interpretación del texto y el ámbito de aplicación del mismo. Destaca el artículo 2 referente a las definiciones de los términos que se van a emplear a lo largo del Reglamento. Se contiene en dicho artículo la definición de vehículos históricos y de los grupos que el Reglamento contempla de cara a la clasificación histórica de los vehículos, detallando el concepto y facultades de cada uno de los "participantes" en el procedimiento de clasificación. Como novedad introducida en el artículo 2 se encuentra la definición de los Servicios Técnicos de Vehículos Históricos, que evaluarán los vehículos en aquellos casos y condiciones recogidas en el nuevo reglamento y





que pasan a desempeñar, esencialmente, la labor que en el actual reglamento corresponde a los laboratorios oficiales. El nuevo reglamento pretende mejorar la regulación actual respecto de los laboratorios, estableciendo un capítulo específico para reglamentar, de forma pormenorizada, los nuevos Servicios Técnicos de Vehículos Históricos.

El Capítulo II, compuesto de siete artículos, regula el procedimiento de clasificación de un vehículo como histórico. Se detalla quién puede iniciar el procedimiento y se contemplan dos procedimientos de clasificación según los dos grupos de vehículos que se diferencian, grupo A y B, así como los requisitos necesarios para ambos procedimientos. Se detalla la intervención de los Servicios Técnicos de Vehículos Históricos en el procedimiento de clasificación junto con el preceptivo contenido del informe técnico que ha de emitir sobre el vehículo inspeccionado. Asimismo se indica la documentación previa que se ha de aportar al Servicio Técnico de Vehículos Históricos en los supuestos en que este ha de intervenir en la clasificación. También se determina cómo ha de actuar la estación de ITV en la inspección previa a la clasificación del vehículo, cuando esta proceda.

El Capítulo III, con tres artículos, reglamenta las reformas y la sustitución de piezas. Comienza con una norma general para garantizar la originalidad de los vehículos y continúa con otro artículo que regula las reformas permitidas y los requisitos necesarios para su regularización según el grupo del vehículo. Finaliza el capítulo con un artículo que permite que piezas que ya no existan o que no puedan ser adquiridas en el mercado a precio razonable, así como elementos fungibles, puedan ser sustituidas por reproducciones o equivalencias fabricadas con posterioridad al periodo de producción normal. Con la finalidad de cumplir el mandato constitucional de protección por los poderes públicos del patrimonio histórico, el nuevo reglamento está en sintonía con otros países de entorno europeo, así como de las más destacables organizaciones internacionales que agrupan a los aficionados de estos vehículos históricos, permitiendo aquellas





reformas, con independencia de la fecha de realización de las mismas, que se entienden no afectan a la originalidad o a su carácter histórico por haber sido habitual la realización de dichas reformas dentro del periodo de producción del modelo o con posterioridad a dicho periodo y hasta 15 años después de haber finalizado la producción del mismo.

El Capítulo IV, a lo largo de sus cinco artículos, regula las normas de matriculación y circulación de los vehículos históricos. En él se recogen los requisitos generales para poder circular por las vías públicas. En artículos independientes se desglosan las condiciones de obtención de los permisos de circulación para los vehículos de cada una de los dos grupos y la reglamentación relacionada con las placas de matrícula de los vehículos históricos. Finaliza con un artículo relativo a las normas de circulación en el que como novedad introduce los requisitos para la exención de sometimiento a la ITV en vehículos significativamente destacables por su antigüedad. También detalla los sistemas de alumbrado y señalización óptica mínimos para permitir la circulación nocturna o en condiciones de escasa visibilidad de aquellos vehículos clasificados como históricos.

El Capítulo V regula, en el artículo que lo integra, los usos prohibidos a los vehículos históricos. En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.f) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que faculta para establecer las normas que posibiliten la circulación de vehículos históricos y fomenten su conservación y restauración, se establecen los usos prohibidos a dicho patrimonio con carácter general, sin perjuicio de otros usos autorizados o permitidos en base a la normativa sectorial correspondiente.

El Capítulo VI, integrado por tres artículos, reglamenta los Servicios Técnicos de Vehículos Históricos, detallando cuáles son los requisitos que han de cumplir para poder ejercer las funciones que el Reglamento de Vehículos Históricos les atribuye, cómo han de ser habilitados y las causas o motivos por





los que se puede producir la extinción o suspensión temporal de las habilitaciones.

Finaliza el reglamento con el Capítulo VII, compuesto por un único artículo, regulador del régimen sancionador, para el supuesto de contravención de aquellas normas recogidas en el Reglamento.

Este real decreto contempla la observación de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto a los principios de necesidad y eficacia, el presente real decreto se entiende como la forma jurídica necesaria para adaptar la normativa sobre vehículos históricos a las nuevas necesidades actuales desde el aspecto social y legislativo.

En relación al principio de proporcionalidad, los preceptos de este real decreto articulan la necesaria y básica regulación para la protección adecuada de este patrimonio histórico aunando facilidades para el interesado en clasificar como histórico un vehículo junto con medidas que garantizan la originalidad y seguridad de dichos automóviles.

Respecto del principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa está en sintonía con el resto del ordenamiento jurídico, y se fundamenta en la ya mencionada competencia atribuida al Ministerio del Interior en el artículo 5, apartado f), del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

También se cumple el principio de transparencia, por haber tenido conocimiento entidades y organizaciones del sector afectado por la modificación reglamentaria y por haberse sometido la presente norma a los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.





Con esta propuesta normativa se respeta el principio de eficiencia ya que se reducen cargas administrativas al simplificarse el procedimiento para la clasificación y matriculación de los vehículos históricos sin afectar a la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, ha informado el proyecto de este real decreto al tratarse de una disposición general que afecta al tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día -- de ----- de 2022,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Vehículos Históricos.

Se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, cuyo texto se inserta a continuación, para la aplicación y desarrollo del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Disposición adicional primera. Eliminación de obstáculos normativos a la circulación de vehículos históricos en zonas urbanas.





Sin perjuicio de la promoción de la movilidad sin emisiones, en el ámbito de sus competencias y atendiendo a su uso ocasional y no como medio de transporte cotidiano de los vehículos históricos, los Municipios harán posible, en los términos y condiciones que se prevean en sus ordenanzas municipales, el acceso y la circulación de vehículos históricos en las zonas de bajas emisiones, para fomentar la conservación y el conocimiento del patrimonio cultural e industrial automovilístico.

Disposición adicional segunda. Comunidades autónomas.

Lo dispuesto en el reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se entenderá sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas a través de sus propios estatutos.

Disposición adicional tercera. Habilitación para la modificación de los anexos del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

La modificación del anexo II del Reglamento General de Vehículos, que se recoge en la disposición final primera de este real decreto, se podrá seguir llevando a cabo mediante una norma con rango de orden, conforme a la habilitación prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.





Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

- 1. Los procedimientos para la clasificación de un vehículo como histórico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.
- 2. No obstante lo anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y de este modo, optar por la aplicación del presente real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

El Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1.a) del artículo 36, queda redactado del siguiente modo:





- «1. Los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:
- a) Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación.

Las bajas temporales de los vehículos cuyo titular manifieste su voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación tendrán una duración máxima de 1 año desde la fecha de solicitud de baja temporal, excepto en los vehículos agrícolas cuya duración será hasta que el titular cambie su situación a baja definitiva, alta, o se produzca un cambio de titularidad. Pasado ese plazo sin que previamente el interesado solicite la prórroga de la situación de baja temporal, finalizará la baja temporal y el vehículo volverá a estar en situación activa.

Las prórrogas del plazo de baja temporal se podrán solicitar a la Jefatura de tráfico como máximo 2 meses antes de la fecha de finalización de la baja temporal.»

Dos. En el anexo II "Definiciones y categorías de los vehículos" se añade un punto 22 al apartado D "Servicio al que se destinan los vehículos", con el siguiente contenido:

«22. Histórico: vehículo reconocido expresamente por la Administración que esté protegido por sus singulares características o por reunir todas las condiciones exigidas en el Reglamento que regula este tipo de vehículos.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.





El Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo d) del artículo 2 que queda redactado de la siguiente forma:

«d) «Vehículo histórico o de interés histórico», todo vehículo que haya sido clasificado como histórico por la administración competente.»

Dos. Se modifica el apartado 9 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

«9. Inspecciones técnicas previstas en el procedimiento de clasificación de vehículos históricos, prescritas en el Real Decreto XXX/XXXX, de xx de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 6 que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los vehículos clasificados como históricos se someterán a inspecciones técnicas periódicas en las condiciones que se establezcan para su clasificación según el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto XXX/XXXX, de xx de xxxxx, y al menos con la siguiente frecuencia:

Antigüedad	Frecuencia de inspección
Hasta cuarenta años	Bienal
De cuarenta a cuarenta y cinco años.	Trienal
Más de cuarenta y cinco años	Cuatrienal
Motocicletas	Cuatrienal

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos clasificados como históricos que fueron fabricados o matriculados por primera vez con anterioridad al 1 de enero de 1950 así como los ciclomotores





clasificados como históricos, con independencia de su antigüedad, quedarán exentos de someterse a la inspección técnica de vehículos, sin perjuicio de que los titulares de estos vehículos podrán someterlos a ITV voluntarias.»

Disposición final tercera. Modificación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, queda redactada de la siguiente forma:

«Se podrá solicitar la rehabilitación de los vehículos dados de baja definitiva y con certificado de destrucción o de tratamiento medioambiental emitido por un CAT, siempre que se acredite que tienen un especial interés histórico o singularidad.

Estos vehículos deberán conservar sin fundir, al menos, el bastidor original con el número de chasis indeleble grabado en él.

Si el solicitante no coincide con el último titular del vehículo que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, deberá acreditar la propiedad del mismo o presentar autorización del titular para proceder a su restauración y rehabilitación.

Para la rehabilitación del vehículo, el interesado deberá solicitar en la Jefatura de Tráfico la clasificación y matriculación del vehículo como histórico, aportando toda la documentación necesaria para el trámite, entre otros, el informe del Servicio Técnico de Vehículos Históricos dictaminando la





concurrencia en el vehículo de los requisitos necesarios para su clasificación como «histórico».

En este caso, la restauración del vehículo deberá hacerse necesariamente cumpliendo las exigencias sobre modificaciones y reformas para vehículos históricos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto XXX/XXXX, de xx de xxxxx.»

Disposición final cuarta. Manual de Procedimiento de Inspección de Estaciones ITV.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto, la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo promoverá la modificación del Manual de Procedimiento de Inspección de Estaciones ITV a los efectos de introducir en el mismo una sección específica reguladora de las pruebas de inspección de los Vehículos Históricos.

Disposición final quinta. Desarrollo normativo y habilitación para la modificación de los anexos.

- 1. Se faculta a las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus competencias, para dictar conjuntamente las disposiciones oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.
- 2. Se faculta a las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo para modificar conjuntamente por orden los anexos del reglamento que se aprueba por este real decreto.





Disposición final sexta. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2023.

REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El Reglamento de Vehículos Históricos tiene por objeto establecer la reglamentación general de los llamados vehículos históricos, que por reunir ciertos requisitos de antigüedad y/o singularidad, no pueden por ello, regirse por la normativa común, precisando un régimen jurídico especial que proteja su valor cultural y su significación histórica.

Esta norma define y regula el procedimiento administrativo para clasificar un vehículo como histórico, determina sus condiciones, requisitos técnicos y de seguridad y las normas sobre uso y circulación de los mismos.





Artículo 2. Definiciones.

A los efectos previstos en este reglamento se entenderá por:

- 1- Vehículo histórico (VH): Todo vehículo reconocido expresamente por la Administración que esté protegido por sus singulares características o por reunir todas las condiciones exigidas en el presente Reglamento.
- 2- Clasificación de VH: Procedimiento administrativo, iniciado por el titular de un vehículo o por quien acredite suficientemente su propiedad por cualquier medio comúnmente admitido en Derecho, que finaliza tras la matriculación o el cambio de servicio a vehículo histórico, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento.
- 3- Grupo de vehículo: Cada una de las dos clases en las que se dividen los vehículos, según este reglamento, con carácter previo a la solicitud de clasificación como vehículo histórico, conforme las características, condiciones y circunstancias administrativas concurrentes en los mismos.
- 4- Servicio Técnico de Vehículos Históricos: Entidad de inspección con capacidad para evaluar y emitir informes técnicos y certificados sobre vehículos que pueden ser clasificados como históricos, que ha de cumplir los requerimientos para su constitución establecidos en este Reglamento de Vehículos Históricos.
- 5- Informe técnico del Servicio Técnico de Vehículos Históricos: Documento con validez en todo el territorio nacional emitido por un Servicio Técnico de Vehículos Históricos tras el previo examen e inspección de un vehículo, valorando su antigüedad, originalidad, características técnicas y estado de conservación conforme se dispone en este Reglamento.
- 6- Entidad relacionada con vehículos históricos: Organización legalmente constituida cuya finalidad sea preservar, proteger y promover el Patrimonio Español de Automoción fomentando el uso y la conservación de los vehículos históricos y que disponga de los conocimientos y medios necesarios para emitir los certificados que pudieran exigirse en el presente reglamento. Se presumirán los conocimientos y medios necesarios para la emisión de certificados a aquellas entidades relacionadas con vehículos históricos que fueren legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con una antigüedad, a fecha de la emisión del certificado, superior a cinco años y cuyo certificado fuere emitido por un Ingeniero competente.





7- Certificado de entidad relacionada con vehículos históricos: Documento emitido por la Federación Española de Vehículos Históricos (FEVA) u otra organización, que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, acreditativo de la concurrencia de los requisitos exigidos en este reglamento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El reglamento será de aplicación a los vehículos considerados históricos, que a los efectos del mismo serán los siguientes:

- 1.- Los que reúnan todas las condiciones siguientes:
- a) Haber sido fabricado o matriculado por primera vez con una anterioridad de treinta años como mínimo.
- b) Haber dejado de producirse su tipo específico.
- c) Estar en su estado original, sin haber sido sometido a ningún cambio fundamental en cuanto a sus características técnicas o componentes principales, como el motor, los frenos, la dirección, la suspensión o la carrocería, con las excepciones que se determinan en el capítulo III de este reglamento, y tener un correcto estado de mantenimiento y conservación.
- 2.- Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento con trascendencia histórica y así resultare acreditado documentalmente.
- 3.- Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

Los preceptos de este Reglamento se aplicarán en todo el territorio nacional en vías urbanas, interurbanas, así como en otras vías y terrenos que sean de uso común. En defecto de otras normas se aplicará este Reglamento en las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.





CAPÍTULO II

Procedimiento de clasificación

Artículo 4. Solicitud de clasificación.

El procedimiento de clasificación de un vehículo como histórico se inicia, exclusivamente, a través de solicitud del titular del vehículo o por quien acredite suficientemente su propiedad por cualquier medio comúnmente admitido en Derecho.

Artículo 5. Procedimiento de clasificación por grupo de vehículo.

Existen dos procedimientos para clasificar un vehículo como histórico en función del grupo de vehículo a clasificar. Se diferencian, por su situación administrativa, dos grupos de vehículos:

- a) Grupo A: Aquellos vehículos que dispongan de una matriculación ordinaria en España, tengan una antigüedad respecto de su fecha de fabricación superior a treinta años, como mínimo, y tengan la inspección técnica de vehículos en vigor.
- b) Grupo B: El resto de vehículos comprendidos en el artículo 3 que no cumplan los requisitos del apartado anterior.

Los interesados en clasificar como históricos vehículos comprendidos en los puntos 2 y 3 del artículo 3 que pudieran acceder a la clasificación a través de ambos procedimientos, por cumplir también los requisitos del grupo A, podrán optar por cualquiera de los dos procedimientos para realizar la clasificación.

Artículo 6. Requisitos.

Para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá:

- a) En los de Grupo A:
- 1. Declaración responsable del propietario del vehículo susceptible de clasificarse como histórico conforme al modelo actualizado publicado en la web oficial de la DGT.
- 2. Inspección técnica periódica en vigor.





3. Anotación por una Jefatura de Tráfico en el Registro de Vehículos del cambio de servicio a histórico y expedición del permiso de circulación, previa presentación de los documentos recogidos en los puntos anteriores.

b) En los de Grupo B:

- 1. Informe técnico favorable expedido por un Servicio Técnico de Vehículos Históricos acreditativo del cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para clasificar el vehículo como histórico, conforme al modelo que se recoge en el Anexo I de este reglamento.
- 2. Inspección técnica, efectuada por una estación de inspección técnica de vehículos, con emisión de tarjeta ITV.
- 3. Matriculación como histórico en una Jefatura de Tráfico. Cuando el vehículo tuviera una matrícula española conocida se le asignará dicho número en el momento de su matriculación como histórico.

Artículo 7. Documentación previa a la actuación del Servicio Técnico de Vehículos Históricos.

- 1. El interesado en obtener la clasificación de un vehículo del grupo B como histórico, deberá dirigir la solicitud de inspección y de emisión del informe técnico a un Servicio Técnico de Vehículos Históricos y acompañarla de los documentos en que funde su derecho, entre los que figurarán cualquiera de los siguientes documentos:
- a) Documentación en su poder que acredite y defina las características técnicas del vehículo, necesarias para la confección de la tarjeta ITV.
- b) Certificado del fabricante justificativo de dichas características.
- c) Certificado de entidad nacional relacionada con vehículos históricos conforme al modelo del Anexo II que contendrá los datos necesarios para la confección de la tarjeta ITV.
- 2. En su caso, acreditación documental de la declaración de bien de interés cultural o de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o, alternativamente, informe del órgano competente.





- 3. Cuando el motivo alegado para la clasificación del vehículo como histórico fuere tratarse de un vehículo de colección, aportará documentación y datos que acrediten su singularidad, escasez o circunstancia muy sobresaliente que le hiciere acreedor de la clasificación solicitada.
- 4. Si el vehículo hubiera estado matriculado anteriormente en España, deberá acompañarse el permiso de circulación o en su defecto certificación de la Jefatura de Tráfico en la que fue matriculado, expresando fecha de matriculación, número de matrícula asignada y fecha y causa de la baja.

Artículo 8. Actuación del Servicio Técnico de Vehículos Históricos.

- 1. El vehículo del grupo B que se pretenda clasificar como histórico, a excepción de los ciclomotores, deberá ser sometido a inspección por el Servicio Técnico de Vehículos Históricos en el lugar y día que éste señalare para su inspección previa.
- 2. El Servicio Técnico de Vehículos Históricos, una vez examinado el vehículo y la documentación presentada, emitirá un informe técnico siguiendo la forma y contenido determinado en el artículo siguiente.
- 3. Los informes técnicos emitidos por un Servicio Técnico de Vehículos Históricos tendrán validez en todo el territorio nacional.
- 4. En el caso de vehículos que no tuvieren grabado el número de identificación, el Servicio Técnico de Vehículos Históricos, previas las comprobaciones legalmente establecidas, procederá a troquelar un número de identificación que constará en un registro único abierto por aquél a tal efecto. Cuando el número asignado originalmente por el fabricante del vehículo sea posible conocerlo a través de otros elementos identificativos que el vehículo conserve, será troquelado dicho número original.
- 5. La actuación del Servicio Técnico de Vehículos históricos finaliza con la emisión del informe técnico que podrá tener carácter favorable o desfavorable a la clasificación del vehículo como histórico.

Artículo 9. Contenido del informe técnico del Servicio Técnico de Vehículos Históricos.





- 1.- El documento ha de estar identificado de forma inequívoca en todo su contenido, con todas las paginas numeradas e indicando en todas ellas el número final de páginas, con inclusión de los anexos.
- 2.- El informe técnico ha de contener los siguientes puntos:
- a) Identificación del vehículo y descripción de la inspección realizada.
- b) Análisis técnico de la autenticidad del vehículo: Justificación de la autenticidad del vehículo y los motivos explícitos por los que puede ser clasificado como histórico, con indicación expresa del alcance de la inspección, de las mediciones efectuadas, de las características técnicas y de una conclusión sobre la autenticidad del vehículo.
- c) Propuesta de exenciones para las inspecciones técnicas periódicas: Deberá indicarse, si procede, qué puntos concretos del Manual de procedimiento de inspección las estaciones de ITV no aplicarían al vehículo en cuestión y si fuese el caso, de qué prueba/s o utilización de maquinaria de inspección se considera debe quedar exento, indicando el método alternativo de verificación propuesto, si existe. Dichas exenciones propuestas deberán justificarse técnica o legalmente.
- d) Frecuencia o en su caso exención de las inspecciones técnicas periódicas, conforme a lo previsto en el artículo 18 de este reglamento.
- e) Propuesta de limitaciones a la circulación o a la utilización que el Servicio Técnico de Vehículos Históricos considere necesario imponer por motivos técnicos que tendrán que justificarse en el informe técnico emitido.
- f) Resultado final: En el que se expresará la opinión favorable o desfavorable del Servicio Técnico de Vehículos Históricos para la clasificación como histórico del vehículo en cuestión.

El informe técnico desfavorable contendrá las causas de la tacha negativa y de considerarse que son motivos subsanables otorgará el plazo de 6 meses para dicha subsanación. De no subsanarse en ese plazo el informe perderá su validez y será necesario solicitar nuevo informe para reiniciar el procedimiento de clasificación.

En el supuesto de informe técnico desfavorable o no conformidad del interesado con las valoraciones del Servicio Técnico de Vehículos Históricos contenidas en el informe





técnico favorable, dicho interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Servicio Técnico de Vehículos Históricos y, en caso de desacuerdo, ante la Jefatura de Tráfico correspondiente, que a la vista del expediente y de los informes que estime necesarios, resolverá la controversia.

Artículo 10. Inspección técnica.

1. A efectos de obtener la clasificación como vehículo histórico para los vehículos del grupo B, el titular del vehículo solicitará en una estación ITV la inspección técnica correspondiente durante la cual se hará una comprobación de los datos que constan en el informe técnico favorable del Servicio Técnico de Vehículos Históricos. Cuando se tratare de ciclomotores se sustituirá la presentación del informe técnico favorable por el certificado de una entidad relacionada con vehículos históricos del Anexo II.

Si en la inspección se cumplen los requisitos reglamentarios, la estación de inspección expedirá una tarjeta ITV. En ella se expresará la fecha de fabricación, si fuera conocida, si no fuere conocida la fecha de la primera matriculación así como, cuando procedan, las limitaciones de circulación, periodicidad de las inspecciones o en su caso, la exención de las mismas y las comprobaciones técnicas exentas que se hayan propuesto en el informe técnico emitido por el Servicio Técnico de Vehículos Históricos.

2. Los vehículos del grupo A no precisarán inspección técnica previa. Se presentarán a inspección cuando venza la que tengan en vigor al solicitar el cambio de servicio en la Jefatura de Tráfico y a partir de entonces se les aplicará los plazos de inspección técnica determinados en este Reglamento en función de su antigüedad. Con motivo de esa inspección en el caso de que el vehículo presente reformas permitidas en el art. 12.2 el interesado presentará el certificado favorable expedido por una entidad relacionada con vehículos históricos. Verificada la anterior documentación y superada la inspección técnica la estación anotará en la tarjeta ITV la nueva periodicidad de inspección que le corresponda.

En caso de que durante el ejercicio de sus facultades de inspección la estación ITV perciba discrepancias significativas entre lo reflejado en el certificado y lo verificado en





la inspección del vehículo, podrá poner en conocimiento de la Jefatura de Tráfico dicha circunstancia a efectos de la posible incoación del correspondiente procedimiento sancionador contra la entidad emisora del certificado por presunta infracción del art.76. z2) o en caso de reiteración del art. 77. t) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

CAPÍTULO III

Reformas y sustitución de piezas

Artículo 11. Norma general.

No se admitirán en los vehículos históricos reformas que comprometan su originalidad o alteren sustancialmente su estética. Los expertos que realicen las comprobaciones sobre el estado técnico y de mantenimiento del vehículo, realizarán la valoración de las posibles reformas siguiendo las pautas y criterios recogidos en los artículos siguientes del presente Capitulo.

Artículo 12. Reformas permitidas.

- 1. El presente RVH constituye la exclusiva reglamentación a la que se someterán los vehículos clasificados como históricos, o en trámites administrativos para su clasificación, en cuanto a las reformas permitidas a los mismos y al procedimiento para su regularización
- 2. Se admitirán aquellas reformas, con independencia de la fecha de realización de las mismas, que fueren habituales dentro del periodo de producción del modelo o posteriores al periodo de producción del modelo y hasta 15 años después de haber finalizado la producción del mismo que pudieran afectar a la estructura, sistemas o





componentes del vehículo. Asimismo se permitirán aquellas reformas encaminadas a restituir el vehículo a su estado original.

- 3. En los vehículos del grupo A las reformas del apartado anterior se recogerán en el Certificado favorable expedido por una entidad relacionada con vehículos históricos, conforme al modelo del Anexo III.
- 4. En los vehículos del grupo B las reformas del apartado 2 se recogerán en el Informe técnico expedido por el Servicio Técnico de Vehículos Históricos acreditativo del cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para clasificar el vehículo como histórico, conforme al modelo del Anexo I.
- 5. La existencia de aquellas reformas no permitidas, por incumplir el requisito del apartado 2, dará lugar a la emisión de Certificado desfavorable en el caso de los vehículos del grupo A y a informe técnico desfavorable a la clasificación como histórico en los del grupo B.
- 6. Los titulares de vehículos históricos que introdujeren reformas tras la clasificación del vehículo como histórico, cumpliendo los requisitos del apartado 2, pero que no implicasen modificación de datos técnicos en la tarjeta ITV, solicitarán a una entidad relacionada con vehículos históricos la emisión del certificado de conformidad según el modelo del Anexo IV, que habrán de aportar en la estación de inspección a la fecha de la próxima ITV que por frecuencia reglamentaria le corresponda.
- 7. Cuando las reformas introducidas tras la clasificación del vehículo como histórico, cumpliendo con los requisitos del apartado 2, supusieren la necesaria modificación de datos técnicos en la tarjeta ITV, el titular del vehículo deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Solicitar a una entidad relacionada con vehículos históricos la emisión de un certificado de conformidad de dicha reforma según el modelo del Anexo IV.
- b) Presentar el vehículo a la inspección técnica aportando el certificado de conformidad del párrafo anterior. La estación ITV, previa comprobación de la reforma y el certificado de conformidad, realizará las anotaciones que procedan en la tarjeta ITV del vehículo en relación con las características o condiciones técnicas afectadas por la reforma.
- 8. El titular de una motocicleta histórica podrá instalar y circular con un sidecar cumpliendo los siguientes requisitos:





- a) Que se trate de un modelo de sidecar que se instalase o permitiese su instalación en dicho modelo de motocicleta durante su periodo de producción o con posterioridad al mismo y hasta quince años después de haberse finalizado la producción del modelo.
- b) Que el titular hubiere obtenido un certificado de conformidad, según el modelo del Anexo IV, de dicha instalación emitido por una entidad relacionada con vehículos históricos legalmente constituida o Ingeniero competente para expedir dicho certificado de conformidad.
- c) Con ocasión de la inspección técnica que le corresponda se anotará en la tarjeta ITV el cambio de clasificación a "motocicleta con sidecar" y posteriormente se presentará en la Jefatura de Tráfico para anotar dicho cambio en el registro de vehículos.

Artículo 13. Piezas de imposible o difícil obtención.

En todo caso, para que un vehículo pueda por su antigüedad ser clasificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el periodo de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de aquellas piezas que ya no existan o que no puedan ser adquiridas en el mercado a precio razonable y de los elementos fungibles que podrán sustituirse por reproducciones o equivalencias fabricadas con posterioridad al periodo de producción normal.

CAPÍTULO IV

Matriculación y normas de circulación

Artículo 14. Requisitos generales.

Para circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los vehículos históricos deberán estar dotados de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, placas de matrícula y, en su caso, distintivo de vehículo histórico.





Artículo 15. Permiso de circulación de vehículos del grupo A.

Condiciones para su obtención.

El titular o en su defecto, el propietario, deberá aportar, ante la Jefatura de Tráfico, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de duplicado del permiso de circulación por cambio de servicio a vehículo histórico, acompañada del DNI o del NIE en el caso de tratarse de persona física y en caso de persona jurídica su número de identificación fiscal así como DNI o NIE de la persona que la representa junto con documento que acredite tener poder para dicha representación.
- b) Original del permiso de circulación.
- c) Tarjeta de Inspección Técnica en vigor.
- d) Si la solicitud se formula por persona distinta del titular, prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo.
- e) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondientes a las partes delantera, trasera y a ambos laterales.
- f) Justificación del pago, exención o no sujeción del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, para el supuesto previsto en la letra c).
- g) Declaración responsable del propietario del vehículo.
- h) En caso de haberse sometido el vehículo a reformas permitidas, certificado favorable de una entidad relacionada con vehículos históricos, según modelo que se recoge en el Anexo III de este reglamento.
- i) Tasa por el importe legalmente establecido.
- 2. Las condiciones recogidas en los apartados anteriores serán exigibles también a los vehículos del grupo B que ya estuvieran matriculados en España con la excepción de la presentación de la declaración responsable y en su caso del certificado del apartado g).

Artículo 16. Permiso de circulación de vehículos del grupo B.





1. Condiciones para su obtención.

El titular o en su defecto, el propietario, deberá aportar, ante la Jefatura de Tráfico, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de matriculación del vehículo como histórico acompañada del DNI o del NIE en el caso de tratarse de persona física y en caso de persona jurídica su número de identificación fiscal así como DNI o NIE de la persona que la representa junto con documento que acredite tener poder para dicha representación.
- b) Tarjeta de inspección técnica, expedida especialmente a los efectos de este RVH.
- c) Prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo si la solicitud se formula por persona distinta del titular.
- d) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondientes a las partes delantera, trasera y a ambos laterales.
- e) Si el vehículo es de importación, se presentará el documento único administrativo (DUA) o documento alternativo, en el caso de proceder de un Estado parte del Acuerdo EEE distinto de España, salvo que en la tarjeta de inspección técnica conste la diligencia de importación.
- f) Si se desea mantener la matrícula original española de un vehículo dado de baja y dicha circunstancia no pudiera ser comprobada telemáticamente en el Registro de Vehículos por carecer dicha matrícula de antecedentes, certificación de la Jefatura de Tráfico en la que fue matriculado, expresando fecha de matriculación, número de matrícula asignada y fecha y causa de la baja. Si en el historial del vehículo constare más de una matrícula ordinaria el interesado podrá optar por recuperar la más antigua en su concesión.
- g) Justificación de haber interesado el pago o exención de los impuestos que procedan.
- h) Tasa por el importe legalmente establecido.
- Características del permiso de circulación.

El permiso de circulación será idéntico al ordinario. En él figurará la matrícula original en el caso de los vehículos que ya estuvieran matriculados en España o en caso contrario, la matrícula histórica que haya sido asignada al vehículo.





Artículo 17. Número y placas de matrícula.

- 1. Todo vehículo histórico que circule por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial debe tener asignado un número de matrícula.
- 2. Ese número de matrícula será el ordinario que ya tuviere asignado. Si el vehículo no tuviere matricula ordinaria ostentará el número de matrícula de vehículo histórico que se le asigne
- 3. Si el vehículo dispusiese de su matrícula ordinaria, deberá llevar además el distintivo de vehículo histórico con las características y colocación conforme se determina en el Anexo V.
- 4. En las placas de matrícula de vehículos históricos que se adjudiquen a los vehículos del grupo B que no estén matriculados en España figurará la letra H, seguida de cuatro caracteres numéricos desde el 0000 hasta el 9999 y de tres letras comenzando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ suprimiéndose las cinco vocales y las letras Ñ y Q.
- 5.. Las placas de matrícula correspondientes a los vehículos matriculados o construidos con anterioridad a 1970 se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación; los posteriores a 1970 deberán llevar placas de matrícula homologadas o, en caso de no estar homologadas, conformes con los requisitos técnicos establecidos en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos y en el anexo III del Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, utilizándose de acuerdo con las normas generales la ordinaria alta o larga o, en su caso, la de motocicletas o ciclomotores. Como ornato se podrá exhibir además la matrícula original extranjera.
- 6. Los ciclomotores, motocicletas y vehículos de tres ruedas llevarán una sola placa en la parte posterior, colocada en la posición originaria del vehículo. Como ornato las





motocicletas podrán exhibir matrícula pintada en los dos costados del guardabarros delantero.

Artículo 18. Normas de circulación.

- 1. En lo no previsto específicamente, serán de aplicación a los vehículos históricos las normas que regulan la circulación de los vehículos en general y, en consecuencia, también la exigencia de estar provistos del certificado del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.
- 2. Los vehículos matriculados o puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de Vehículos podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas con que fueron admitidos para su matriculación o puesta en circulación. En todo caso, deberán cumplirse las limitaciones, si las hubiere, que a propuesta del Servicio Técnico de Vehículos Históricos figuren en su tarjeta de inspección técnica.
- 3. La inspección técnica periódica de los vehículos clasificados como históricos se efectuará en las condiciones que se establezcan en su proceso de clasificación, y su periodicidad se ajustará a lo previsto en el Reglamento por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos clasificados como históricos que fueron fabricados o matriculados por primera vez con anterioridad al 1 de enero de 1950 así como los ciclomotores clasificados como históricos, con independencia de su antigüedad, quedarán exentos de someterse a la inspección técnica de vehículos, sin perjuicio de que los titulares de estos vehículos podrán someterlos a ITV voluntarias.

4. Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas.





A los efectos del apartado anterior, se considerarán sistemas de alumbrado y señalización óptica mínimos para permitir la circulación nocturna o en condiciones que hagan necesario el empleo de tales sistemas, los siguientes:

- a) Motocicletas con o sin sidecar:
- Luz de posición trasera
- Luz de cruce
- Luz de carretera
- Luz de frenado.
- b) Ciclomotores:
- Luz de posición trasera
- Luz de cruce.
- c) Resto de vehículos:
- Luces de posición delantera y trasera
- Luz de cruce
- Luz de carretera
- Luces indicadoras de dirección delanteras y traseras
- Luz de frenado (no será necesaria la tercera luz de freno)
- Catadióptricos traseros no triangulares.
- 5. Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos. Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 km/h.
- 6. Los vehículos históricos que por construcción estén exentos de llevar cinturones de seguridad en las plazas delanteras, y no los llevaran instalados, no podrán superar la velocidad máxima de 80 km/h.
- 7. Mediante resolución de la Dirección General de Tráfico podrá prohibirse, en determinadas fechas y vías, la circulación de los que no sean capaces de superar la velocidad de 80 km/h.





CAPÍTULO V

Normas de utilización

Artículo 19. Usos prohibidos a vehículos históricos.

- 1. Con objeto de garantizar la adecuada preservación de los vehículos históricos y por motivos de seguridad vial, queda prohibida su utilización para prestar los siguientes servicios:
- a) Transporte público de viajeros.
- b) Transporte público de mercancías.
- 2. Cualquier otro uso de vehículos históricos habrá de someterse, en su caso, a lo determinado por la autoridad competente para la regulación de la actividad para la que se pretenda su utilización.

CAPÍTULO VI

Servicios Técnicos de Vehículos Históricos

Artículo 20. Requisitos de los Servicios Técnicos de Vehículos Históricos.

Los Servicios Técnicos de Vehículos Históricos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar acreditados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como entidad de inspección de tercera parte en vehículos históricos, realizada por la Entidad Nacional de Acreditación, de conformidad con los requisitos especificados en este reglamento.





- b) Disponer de personal y medios técnicos necesarios para poder llevar a cabo las inspecciones de los vehículos cuyos propietarios insten su clasificación como históricos.
- c) Mantener sus instalaciones y equipos de acuerdo con las especificaciones proporcionadas por los respectivos fabricantes.
- d) Ser imparciales e independientes en cuanto a las condiciones en las que se realiza la inspección de los vehículos, sin tener vinculación directa o indirecta con el titular del vehículo.
- e) Suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto de daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 1.200.000 euros, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad.

Artículo 21. Habilitación de Servicios Técnicos de Vehículos Históricos.

- 1. Quienes, habiendo obtenido su acreditación, deseen ejercer su actividad como Servicio Técnico de Vehículos Históricos deberán presentar previamente una declaración responsable ante la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que manifiesten que cumplen todos los requisitos del presente reglamento necesarios para el ejercicio de su actividad como Servicio Técnico de Vehículos Históricos.
- 2. La declaración responsable, desde el momento de su presentación, habilita al Servicio Técnico de Vehículos Históricos para actuar en todo el ámbito del Estado y por tiempo indefinido, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.

Artículo 22. Extinción y suspensión temporal de las habilitaciones.

La Dirección General de Tráfico, a través de la previa instrucción del correspondiente expediente, podrá suspender o extinguir la habilitación concedida al Servicio Técnico de Vehículos Históricos en el caso de que concurra en dicho Servicio Técnico alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a su acreditación.





- b) Desarrollar la actividad incumpliendo los criterios y procedimientos técnicos determinados por las normas técnicas aplicables a su actividad.
- c) Falta de mantenimiento de instalaciones y equipos conforme a las exigencias determinadas por los respectivos fabricantes.
- d) Actuación sin someterse a los principios de imparcialidad e independencia en cuanto a las condiciones en las que se realiza la inspección de los vehículos.
- e) Incumplimiento de la obligación de suscribir las pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto de daños materiales y personales a terceros determinadas en este reglamento.
- f) Incumplimiento de la obligación de comunicar a la DGT la información y documentación que le fuere requerida al Servicio Técnico de Vehículos Históricos en el ámbito de su actuación conforme al presente reglamento.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 23. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento se sancionará con arreglo al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título V del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.





ANEXO I

MODELO INFORME SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS

LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	
Marca:	XXXXXXXXXXXXX	
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx	
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXX	
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX	
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX	
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX	
Matrícula:	XXXXXXX	

I. DOCUMENTACIÓN APORTADA

Con esta solicitud se ha aportado la siguiente documentación en que funda su derecho y que se adjunta al final del presente informe. Todos los documentos, informe y documentación anexa, están numerados correlativamente.

1.- FOTOGRAFÍAS: UNA DE CADA LADO DEL VEHÍCULO MOTOR NUMERO DE BASTIDOR VELOCIMETRO SUSPENSION.

• • • • • •

- 2.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO.
- 3.- FOTOCOPIA DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DEL VEHÍCULO.
- 4.- D.N.I. DEL ACTUAL PROPIETARIO.

5.-....





LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

II. INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO		
El vehículo ha sido inspeccionado en las instalaciones ubicadas en la dirección, el día XX de xxxxx de XXXX, siguiendo el procedimiento de este Servicio Técnico de Vehículos Históricos, conforme a la acreditación emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012.		
Al amparo del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto XXX/XXXX, venimos a emitir las siguientes consideraciones y valoraciones técnicas sobre el referenciado vehículo, a los efectos de su posible clasificación administrativa como Vehículo Histórico.		
Son las siguientes:		





LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

III. DOCUMENTO DE CONTROL

Marca	Tipo/Variante/Denom.Comercial	
XXXXX	XXXXX/X	XXXXX/XXXXXX
Nº Bastidor: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		Matrícula: XXX XX
Facsímil:		I .





LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS Habilitado por resolución de Acreditación ENAC CIF: GXXXXXXXX Domicilio xxxxx Tfno: XXXXXXXXX. Email
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

		Mantiene condiciones iniciales (SI / NO)
Dimensiones:	Longitud total:	
	Distancia entre ejes:	
	Distancia entre ejes:	
	Altura:	
	Anchura:	
	Vía 1er eje:	
	Vía 2do eje:	
Masas:	Tara Total:	
Carrocería:		
Motor:	Posición:	
	Marca:	
	Tipo:	
	Combustible:	
	Nº Cilindros:	
	Sistema de encendido:	
	Sistema de arranque:	
	Sistema alimentación combustible:	
Transmisión:		
Suspensión:	Delantera:	
	Trasera:	
	Amortiguadores Del/tras:	
	Barra Estab. Del/tras:	
Sistema de frenado:	De servicio:	
	De estacionamiento:	
	De socorro:	
	Con asistencia:	
Dirección:		
Neumáticos:		
Sistema eléctrico:		
Alumbrado/Señalización:	Corto alcance:	
	Largo alcance:	
	Posición del/tras:	
	Intermitentes del /tras:	
	Antiniebla del/tras:	
	Marcha atrás:	
	Pare:	
	Luz de matrícula:	





LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	
Marca:	XXXXXXXXXXXXX	
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx	
Denominación comercial:	xxxxxxxxxxxx	
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX	
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX	
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX	
Matrícula:	XXXXXXX	

	Catadióptricos traseros:	
Acristalamiento:	Vidrios homologados:	
	Láminas Adhesivas:	
	Cortinillas contra el sol:	
	Vidrios tintados:	
Asientos:	Nº asientos:	
	Reposacabezas del/tras:	
	Plazas:	
Acondicionamiento Interior:	Dispositivo antihielo:	
	Dispositivo antivaho:	
	Sistema antirrobo:	
	Cuentakilómetros:	
Espejos ext./int:		
Cinturones del/tras:		
Puertas:		
Otras características singulares:		





SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	xxxxxxxxxxxx
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

IV. EXENCIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS EN LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS.

IV a) Exenciones
Inspeccionado el vehículo y analizada la documentación presentada, este Servicio Técnico de Vehículo: Históricos considera que dicho vehículo tiene unas características tales que en las inspecciones periódicas correspondientes no debería presentar exenciones / debería presentar las siguientes exenciones
Justificadas técnicamente las exenciones en base a:
IV b) Condiciones técnicas en las inspecciones periódicas. El vehículo cumple / no cumple con las condiciones técnicas que se exigen en las inspecciones periódicas a su paso por ITV.
En caso de no cumplir, justificado técnicamente en base a:
Declaramos la numeración y la localización del número de chasis correctos correspondiéndose a los datos que poseemos del vehículo examinado.
En caso de no ser correctos la numeración y localización del número de chasis, justificado técnicamente er base a:
IV c) Observaciones

V. FRECUENCIA DE LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS.

Dada la antigüedad de fabricación del vehículo inspeccionado y en consideración a lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos se considera que la periodicidad de las inspecciones técnicas sea:





LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

- CADA DOS AÑOS. El vehículo tiene una antigüedad hasta 40 años.
- CADA TRES AÑOS. Cuando el vehículo tenga una antigüedad de 40 a 45 años.
- CADA CUATRO AÑOS. Cuando el vehículo tenga una antigüedad superior a 45 años

Está exento de someterse a ITV obligatoria por tratarse de un vehículo que fueron fabricados o matriculados por primera vez con anterioridad al 1 de enero de 1950.

En caso de entender necesaria una periodicidad distinta a la establecida en el Reglamento de Vehículos históricos, justificado técnicamente en base a:

VI. LIMITACIONES A SU CIRCULACIÓN

Dadas las características técnicas del vehículo objeto de este informe, este Servicio Técnico de Vehículos Históricos establece que no debe tener limitaciones a su circulación.

En caso de entender necesarias limitaciones a la circulación del vehículo inspeccionado, justificado

			:		a	Ia	Circulacion	uei	veniculo	піѕрессіопацо,	justilicad
VII. COM	IPON	IENTES N	IO ORIGINA	LES							
•••••		•••••	•••••								





LOGO SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	Xxxxxxxxxxxx
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

VIII. VALORACIÓN FINAL Y OBSERVACIONES

CONSIDERANDO lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto XXX/XXXX, y de las valoraciones técnicas y consideraciones aportadas en el presente informe, este Servicio Técnico de Vehículos Históricos, después de haber realizado la identificación del vehículo, junto con las inspecciones y estudios técnicos, así como con las comprobaciones documentales necesarias EMITE ESTE INFORME para que el vehículo descrito sea clasificado como VEHÍCULO HISTÓRICO y pueda circular por las vías públicas con las limitaciones que hayan sido indicadas en el mismo.

En caso de informe desestimatorio de la petición de clasificación como histórico del vehículo inspeccionado, justificado técnicamente en base a:

Para que así conste, se emite el presente INFORME en Madrid a XX de xxxxxxx de XXXX

El Ingeniero





ANEXO II

CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL VEHÍCULO

LOGO ENTIDAD/SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	CLUB O ASOCIACIÓN
Marca:	XXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	xxxxxxxxxxxx
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

CERTIFICACION EXPEDIDA A LOS EFECTOS DE:

- Real Decreto XXX/XXXX de xx de "mes" por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos sobre características y autenticidad del vehículo descrito.

CERTIFICA

Que al amparo de las facultades que le son atribuidas en el Reglamento de Vehículos Históricos en su condición de entidad o club con cualificados conocimientos sobre los vehículos históricos y tras el estudio realizado del materia documental aportado por el propietario del vehículo así como del obrante en poder de la presente entidad o club detallado al final del presente documento, procede a describirse las características generales y técnicas de automóvil / ciclomotor / motocicleta especificado en el encabezado. Son las siguientes:
La emisión de este CERTIFICADO a los efectos de los artículos 7.1 (acreditar los datos necesarios para la confección de la tarjeta ITV por el Servicio Técnico de Vehículos Históricos) o del art. 10.1 (la expedición por la estación de nspección de la tarjeta ITV en los ciclomotores que carecieran de ella) se ha realizado siguiendo los principios de buena e y competencia profesional.

El Ingeniero





LOGO ENTIDAD/SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	CLUB O ASOCIACIÓN
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

ANEXOS:

ANEXO I. DOCUMENTACIÓN. (Aquella de que disponga el propietario)

- PERMISO CIRCULACIÓN (Si tuviere)
- INFORME DE LA JEFATURA DE TRÁFICO/INFORME DE ANTECEDENTES DEL VEHÍCULO (Si tuviere)
- CUALQUIER DOCUMENTO QUE ACREDITE SUFICIENTEMENTE SU PROPIEDAD POR CUALQUIER MEDIO COMÚNMENTE ADMITIDO EN DERECHO

ANEXO II. FOTOGRAFIAS.

- MOTOR (izquierda y derecha)
- ASIENTOS (delanteros y traseros)
- CINTURONES (delanteros y traseros)
- SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA (Muelles, amortiguadores, barra estabilizadora...)
- FRENOS DELANTERO Y TRASEROS (Discos y/o tambores).
- PLACA FABRICANTE
- NUMERO DE BASTIDOR
- CUENTAKILOMETROS
- PALANCA DE CAMBIOS
- RUEDAS CON MEDIDAS DE NEUMÁTICOS.
- CUATRO LADOS DEL VEHÍCULO
- o FRENTE
- o TRASERA
- o LATERAL IZQUIERDO
- o LATERAL DERECHO

ANEXO III. BIBLIOGRAFÍA, cuando no exista documentación.





ANEXO III

CERTIFICADO DE REFORMAS PREVIAS A LA CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULO HISTÓRICO (VEHÍCULOS GRUPO A)

LOGO ENTIDAD/SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	CLUB O ASOCIACIÓN
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA A LOS EFECTOS DEL:

- Art. 12.3 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto XXX/XXXX de xx de "mes", por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos.

CERTIFICA

Que una vez realizado el análisis de la documentación aportada, recogida en los Anexos I, II y III y de la documentación bibliográfica del Anexo IV, del presente certificado, al amparo del artículo 12.3 del Reglamento de Vehículos Históricos:

EL VEHÍCULO PRESENTA LAS SIGUIENTES REFORMAS:	
REFORMAS NO AUTORIZADAS	
El vehículo objeto de este certificado ha sido sometido a las siguientes reformas no autorizada	as:
REFORMAS AUTORIZADAS (conforme art. 12.2 RD xx/xxx)	
El vehículo objeto de este certificado ha sido sometido a las siguientes reformas autorizadas:.	
Y para que así conste, a los efectos de tramitación del expediente para la clasificación del refehistórico, se expide el presente CERTIFICADO FAVORABLE / DESFAVORABLE.	erenciado vehículo como

El Ingeniero

FIRMA





LOGO ENTIDAD/SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	CLUB O ASOCIACIÓN
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

ANEXOS:

ANEXO I. DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL SOLICITANTE.

ANEXO II.

- TARJETA ITV
- PERMISO CIRCULACIÓN

ANEXO III. REPORTAJE FOTOGRAFICO. FOTOGRAFIA DEL MOTOR (IZQUIERDA Y DERECHA) FOTOGRAFIA FRENOS, SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN FOTOGRAFÍA FRENTE FOTOGRAFÍA LATERAL IZQUIERDO FOTOGRAFÍA LATERAL DERECHO

ANEXO IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA





ANEXO IV

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE REFORMAS REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA CLASIFICACIÓN DEL VEHÍCULO COMO HISTÓRICO

LOGO ENTIDAD/SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	CLUB O ASOCIACIÓN
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA A LOS EFECTOS DEL:

- Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto XXX/XXXX de xx de "mes", por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos.

CERTIFICA

Que una vez realizado el análisis de la documentación aportada, recogida en los Anexos I, II y III del presente certificado, procede declarar que el vehículo ha sido sometido a las reformas autorizadas detalladas seguidamente, ya que dichas reformas cumplen las condiciones del artículo 12.2 del Reglamento de Vehículos Históricos:

"2. Se admitirán aquellas reformas, con independencia de la fecha de realización de las mismas, que fueren habituales dentro del periodo de producción del modelo o posteriores al periodo de producción del modelo y hasta 15 años después de haber finalizado la producción del mismo que pudieran afectar a la estructura, sistemas o componentes del vehículo. Asimismo se permitirán aquellas reformas encaminadas a restituir el vehículo a su estado original."

EL VEHÍCULO PRESENTA LAS SIGUIENTES REFORMAS:

REFORMA	IMPLICA MODIFICACIÓN TARJETA ITV (SI / NO)

Y para que así conste, a los efectos oportunos, se expide el presente CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

El Ingeniero

FIRMA

D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX





LOGO ENTIDAD/SERVICIO TÉCNICO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS	CLUB O ASOCIACIÓN
Marca:	XXXXXXXXXXXXX
Tipo/variante/versión:	xxxxxxxxxx / xxxxxxxxxxx / xxxxxxxxxx
Denominación comercial:	XXXXXXXXXXXXX
Número bastidor:	XXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Fabricación:	XX/XX/XXXX
Fecha de 1ª Matriculación:	XX/XX/XXXX
Matrícula:	XXXXXXX

ANEXOS:

ANEXO I. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE REFORMAS REALIZADAS.

ANEXO II.

- TARJETA ITV
- PERMISO CIRCULACIÓN

ANEXO III. REPORTAJE FOTOGRÁFICO. FOTOGRAFIA DEL MOTOR (IZQUIERDA Y DERECHA) FOTOGRAFIA FRENOS, SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN FOTOGRAFÍA FRENTE FOTOGRAFÍA TRASERA FOTOGRAFÍA LATERAL IZQUIERDO FOTOGRAFÍA LATERAL DERECHO

ANEXO IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA





ANEXO V DISTINTIVO DE VEHÍCULO HISTÓRICO

- 1. Indica que el vehículo está clasificado como histórico.
- 2. En el caso de vehículos que tengan parabrisas, el distintivo se colocará en el ángulo superior derecho del parabrisas por su cara interior. La cara impresa del distintivo será autoadhesiva.

En el resto de los vehículos, el distintivo se colocará en sitio bien visible. La cara sin imprimir del distintivo será autoadhesiva.

3. Los distintivos de vehículo histórico son circulares con las letras VH mayúsculas en su interior, debiendo ajustarse el adhesivo a las dimensiones en milímetros y color que se indica a continuación:

